

República de Colombia
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 525942

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **FEDERICO MONTES ZAPATA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1053777829 y la tarjeta de abogado (a) No. 335065

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)


YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
SECRETARÍA JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 13 de agosto de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.


LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00570 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por **JOSÉ ALDEMAR SÁNCHEZ SOTO**

contra **JORGE ENRIQUE VALENCIA OCHOA, CONIVY S.A y demás personas indeterminadas**, se dispone su **INADMISIÓN** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Según lo establece el artículo 83 del CGP, *"las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen..."*; sin embargo, la parte demandante no cumplió con dicha carga, por lo tanto:

- a. Deberá identificar en la demanda el predio de mayor extensión indicando el folio de matrícula inmobiliaria del cual supuestamente hace parte el de menor extensión solicitado, indicando cuáles son los linderos **vigentes**, que coincidan con el documento expedido por la autoridad catastral IGAC, con la identificación plena de los predios colindantes (por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás) y las distancias entre cada lindero según los puntos cardinales y el área actual del mismo después del loteo realizado. Aportando el correspondiente certificado de tradición, con una expedición inferior a 30 días.
- b. Indicará en la demanda los linderos **actualizados** del predio de menor extensión deprecado, indicando de manera clara con qué predios está lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), la extensión de cada uno de ellos, pues es necesaria la identificación para el momento de efectuar la inspección judicial al bien.

Por lo cual, deberá adjuntar el certificado de áreas y linderos expedido por el IGAC.

Pues es deber de quien pretende accionar el aparato judicial clarificar previo a la presentación de la demanda todo lo que atañe a la identificación de los bienes (si la misma versa sobre ello), para cumplir a cabalidad la exigencia formal de la demanda establecida en el artículo 83 del CGP.

2. Deberá identificar claramente el área del lote que quedo como remanente, y especificar las razones por las cuáles el área que esté

pretendiendo no coincide con lo consignado en el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

3. Teniendo en cuenta las manifestaciones de la demanda en las cuales indica que el predio hace parte de una extensión de terreno que quedo con posterioridad al loteo, deberá aportar los documentos que otorguen prueba de sus pronunciamientos emitidos por las autoridades pertinentes.
4. Expresará los motivos que lo llevan a pretender la totalidad de la manzana 38, si está fue objeto de loteo.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, deberá aportar un certificado especial del registrador de instrumento públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.
6. Especificará de manera concreta los hechos sobre los cuales van a declarar las personas enunciadas en su demanda como testigos, pues como están solicitados no cumplen los requerimientos del artículo 212 del CGP.
7. Aportará la escritura pública 1266 del 07 de octubre de 1997 de manera completa y legible. Especialmente, la parte en la cual se realiza el loteo de la manzana 38 en adelante.
8. Adjuntará los documentos idóneos que otorguen prueba de las manifestaciones contenidas en los hechos octavo y noveno de la demanda, y anexará las facturas de compra de materiales, pues no fueron presentadas.
9. Especificará al Despacho las construcciones que se encuentran en el lote de terreno objeto de usucapión. Indicando con nombre e identificación que personas habitan en ellas y bajo que figura jurídica se encuentran las mismas en ellas.
10. Expresará de manera clara, precisa y concreta los motivos por los cuáles indica que el demandado JORGE ENRIQUE VALENCIA OCHO no ha fallecido.

Se aclara que para todos los asuntos relacionados con la identificación del inmueble (de mayor y menor extensión), por su ubicación, linderos, dimensiones y conformación deberá adelantar las diligencias necesarias ante las Autoridades Administrativas, a efectos de identificar con certeza el bien pretendido y el de mayor extensión y acreditar prueba de su dicho, como carga procesal que le compete para accionar el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE¹

LFMC

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82e8df0aa1c8e1c49c2b77e4bbcb4d737c7cf8986ec6925144b435e712d07c81

Documento generado en 13/08/2021 02:54:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No. 137 fijado el 17 de agosto de 2021 a las 7:30 a.m.



LFMC.
Secretaria Ad Hoc